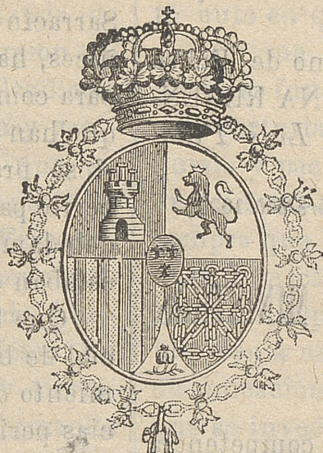


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo en el punto más conveniente de la de Valladolid á la Torre Mormojón, en las inmediaciones del pueblo de Trigueros, termine en la de Valladolid á Santander, cerca de la estación de Corcos.

Segunda. Otra que, partiendo de la de Río-seco á Villamartin, cerca de Villarias, y pasando por Montealegre y La Mudarra, termine en Torrelobatón, en la de Tordesillas á Frechilla.

Tercera. Otra que, partiendo de la de Tordesillas á Frechilla, y pasando por Belmonte, Palacios, Montealegre y Trigueros, enlace en Valoria la Buena con la de Peñafiel á Esguevillas y Dueñas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y



hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGEN-
TE.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

(Gaceta del 6 de Febrero de 1900.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que dos vecinos del pueblo de Ferreras de Arriba denunciaron al Comisionado principal de ventas de la provincia de Zamora la existencia de dos trozos de terreno de los Propios de dicho pueblo, en mancomunidad con el de Sarracín de Aliste, de los cuales trozos, que según se decía en la denuncia no figuraban en el Catálogo general de montes ni tenía noticias de ellos el Estado, uno, llamado Fontanamaderos, estaba poblado de jara, brezo y 30 ó 40 robles viejos é inservibles, y el otro, denominado Mojapán, lo estaba de jara, brezo y encinas:

Que la Administracion de bienes del Estado de la provincia de Zamora dispuso se instruyera expediente de investigacion en que se justificase que eran desamortizables los terrenos de que se trataba, y el Administrador subalterno del partido de Alcañices emitió un informe, en el que se consignó que á los pueblos de Ferreras de Arriba y Sarracín corresponde en mancomunidad de pastos un monte bajo, al sitio de Fontanamaderos, tierra de la Culebra y Chana, de 3.481 fanegas; que hacia el año de 1884 vendió el Estado un trozo de 481 fanegas de esta finca en campo y término de Sarracín, al pago que llaman tierra de la Culebra y Chana, siendo el comprador el Marqués de Alcañices, cuyo apoderado las vendió á su vez á D. Ramón Gallego y otros; que están pendientes de la declaracion de venta otras 600 fanegas que tiene pedidas el Ayuntamiento de Ferreras de Arriba, y que las 2.400 fanegas restantes de la cabida total de la finca son desamortizables por no estar en ninguno de

dichos casos, y las ha aumentado el pueblo de Sarracín á las compradas al Marqués de Alcañices, haciendo á su antojo el amojonamiento para comprender dentro de las 481 fanegas las que han tenido por conveniente; de suerte que, si se practicase un reconocimiento por un perito para deslindar lo vendido, amojonándolo debidamente, resultarían 2.400 fanegas que estaban ocultas de la manera indicada:

Que la expresada Administracion provincial de bienes del Estado acordó el nombramiento de un perito que efectuase las diligencias periciales que fuesen necesarias y demostrasen con toda claridad cuáles eran los terrenos ocultos ó detentados, recayendo la designacion en D. Camilo Rodriguez, á quien ordenó procediese al deslinde, mensura, tasacion y demás operaciones del monte bajo denominado Sierra de la Culebra y Chana:

Que el perito nombrado por la Administracion, el práctico D. Vicente Folgado, designado por el Síndico y una Comision deslindadora, en que figuraban el Juez municipal don José Ferrera, el Alcalde y varios Concejales y vecinos de Ferreras de Arriba, entre ellos don Antonio Román, procedieron en los días 21, 22, 23 y 24 de Agosto de 1897, según resulta del acta de reconocimiento y deslinde, al del monte de que se trataba, haciendo primero estas operaciones respecto del contorno, y separando despues, ó sea el 24 de Agosto, las 481 fanegas vendidas por el Estado y las 600 pendientes de excepcion de la parte de monte que se consideraba enajenable y eran dos distintas porciones, una al Norte y otra al Sur, que á su vez se dividieron cada una en dos griñones, para mayor facilidad de la enajenacion; resultando de certificaciones que se unieron al expediente, que la venta sólo habría de hacerse respecto del dominio útil, por corresponder el directo á los herederos del Duque de Pastrana, á cuyo favor estaban gravadas con un foro perpétuo:

Que, con arreglo á este deslinde, la parte de las 481 fanegas vendidas quedó determinada por una faja de terreno, que es un paralelógramo casi perfecto, cuya base, altura y superficie en el acta de deslinde se consignan, así como los puntos del contorno de que parten las diagonales que le formaban, y aquellos otros en que dichas líneas daban fin:

Que D. Ramon Gallego y otros vecinos de Sarracín de Aliste promovieron demanda de interdicto, como dueños de la porcion de monte comprado al Sr. Marqués de Alcañices, exponiendo que han estado en quieta y pacífica posesion de dicho terreno desde que en 1895 lo adquirieron, hasta el 25 de Agosto de 1897, en que José Ferreras, Andrés Ferreras, Antonio Román y Vicente Folgado, penetrando en él, la perturbaron, construyendo ó haciendo dentro de los límites del mismo un gran número de mojones de piedra y tierra, que constituyen dos líneas rectas, formando con ellas tres divisiones del monte, por lo que suplicaban se les mantuviese en la posesion del expresado trozo de terreno, ordenando á los demandados que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en él:

Que el Juez de Alcañices, ante quien se presentó la demanda de interdicto, declaró haber lugar al mismo, y apelado su fallo, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Valladolid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que la cuestion que ha motivado el presente conflicto ha sido originada por la orden de la Administracion de bienes nacionales para medir, deslindar y tasar los terrenos de propios y comunes denominados Sierra de la Culebra y Chana, pertenecientes al patrimonio del Ayuntamiento de Ferreras de Arriba; en que si el pueblo de Sarracín, como interesado en el asunto, creyó que los peritos designados por la Hacienda y por el Ayuntamiento para practicar aquéllas operaciones se excedieron en el cumplimiento de su cometido, debió pedir que consignaran en el acta de deslinde sus protestas y reclamaciones; y que mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa lo procedente sobre la validez ó nulidad del deslinde practicado y demás cuestiones que surjan, existe una cuestion previa que impide á los Tribunales conocer del asunto; citaba el Gobernador el número 3.º del art. 72 y el artículo 89 de la ley Municipal, los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1879 y 6 de Enero de 1880, el de 4 de Diciembre de 1883 y el art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competen-

cia, la Sala de vacaciones de la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion alegando: que la demanda que dió origen al pleito se funda en que los demandantes han sido perturbados por los demandados en la quieta y pacífica posesion en que se hallaban de un trozo de terreno que les pertenece por compra que hicieron el año de 1895 al Marqués de Alcañices; de suerte que se trata de bienes de propiedad particular, comprados tambien á un particular, por lo que carecen de aplicacion al presente caso las disposiciones que se invocan en el oficio inhibitorio, puesto que todas se refieren á bienes pertenecientes á los Municipios ó á los que proceden del Estado; que ni en la contestacion á la demanda se alegó cosa alguna relativa al carácter que tenían los bienes en que se supone perturbada la posesion, ni á que los demandados obraran en virtud de providencias administrativas, ni aparece de los autos documento alguno justificativo de tales extremos, que sólo de un modo indirecto han venido á determinarse en la prueba propuesta por los últimos, siendo tambien esto motivo bastante á denegar la inhibicion, mucho más si se tiene en cuenta que el deslinde de montes comunales pertenecientes á distintos pueblos tiene sus reglas establecidas en las disposiciones legales, las que no parece se hayan cumplido ni intentado cumplir siquiera; que cuando no se halle comprobada la excepcion ó sea la competencia de las otras jurisdicciones, debe prevalecer el principio general, ó sea el de la competencia de la ordinaria, consignada en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual dicha jurisdiccion será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, y que mucho más ha de prevalecer el principio general, cuando, como en el caso actual ocurre, no se halle justificada la excepcion y si la competencia de los Tribunales ordinarios; citaba además la Audiencia los artículos 2.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1884,

que resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpacion, puede la Administracion resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente:

Visto el art. 2.071 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectadas al pago de una pensión foral»:

Visto el art. 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Terminadas las diligencias locales hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los Comisionados principales, para que éstos completen su instruccion dentro del plazo menor posible, y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Ramon Gallego y otros, que pretenden haber sido perturbados en la posesión de un terreno de su propiedad por la colocacion de gran número de mojones de tierra y piedra, dentro de los límites del mismo:

2.º Que si bien los demandantes suponen que el hecho expresado se efectuó en 25 de Agosto de 1897, fecha en que ya había terminado el deslinde pericial de que en los resultados se ha hecho mérito, como quiera que éste se practicó en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, siendo en el último de ellos, ó sea en el 24, en el que se hizo la demarcacion del terreno de los demandantes; y, como aparte de esto, los demandados en el interdicto como perturbadores de la propiedad figuran todos, excepto uno, entre los que intervinieron en el deslinde, y el acto de la perturbacion, se dice consistió en la colocacion de mojones de piedra y tierra; parece indudable que, no obstante la leve diferencia de fechas, el hecho contra el que se ha promovido interdicto, es el mismo deslinde pericial practicado á virtud de orden de la Administracion de

bienes del Estado de la provincia de Zamora, en el expediente de investigacion de fincas sujetas á la desamortizacion que suponen detentadas y ocultas:

3.º Que siendo regla general que los deslindes de fincas, y en su caso el apeo de los foros, han de practicarse ante la jurisdiccion ordinaria, con sujecion á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, sería preciso, para estimar que la referida Administracion obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el deslinde, que estuviera autorizada por las leyes para ordenarlo en los expedientes de investigacion de fincas:

4.º Que estos expedientes deben limitarse según se desprende del art. 80 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á comprobar la existencia de los predios y su ocultacion, y no pueden, por tanto, considerarse extensivas las facultades de la Administracion en este caso hasta ordenar y practicar por medio de sus funcionarios un deslinde, máxime si se tiene en cuenta que la medicion y tasacion de las fincas sujetas á la desamortizacion se practica despues de su incautacion por el Estado, y cuando va á procederse á su venta:

5.º Que tampoco puede estimarse que la orden de deslinde estuviere justificada por el derecho de la Administracion á revindicar terrenos suyos que suponía usurpados, porque no estando comprobado que la usurpacion no excediese de un año, debió, con arreglo á la Real orden de 10 de Mayo de 1884, intentarse la accion correspondiente ante los Tribunales ordinarios:

6.º Que el interdicto promovido por don Ramon Gallego y otros no contrarió, por consiguiente, providencia alguna de la Administracion dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y pudo, por tanto, intentarse contra el deslinde efectuado:

7.º Que en el supuesto de que el referido interdicto no fuera intentado contra dicho deslinde, sino contra una usurpacion efectuada el 25 de Agosto de 1897, despues de terminar aquel, sería aun mas patente la competencia de los Tribunales ordinarios, puesto que no habiendo entonces que tener en cuenta antecedente administrativo alguno, sería preciso estimar el asunto como mera contienda de particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 31 de Enero de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PUBLICOS.

CIRCULAR.

Para debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en atencion á lo prescrito en la Real orden de 1.º de Marzo de 1878 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, todos los Ayuntamientos propietarios de montes en esta provincia, exceptuados de la venta por razón de utilidad pública, remitirán dentro del corriente mes de Febrero, al Distrito forestal, nota detallada de los aprovechamientos que desean utilizar en el año forestal de 1900 á 1901, que dará principio en el mes de Octubre próximo, para que conocidos por el personal facultativo que ha de visitar dichos montes las necesidades de los pueblos, puedan armonizarlas con lo que del estado de los montes públicos sea susceptible de aprovechamiento.

En las notas de petición se expresará con claridad, según dispone el art. 94 del citado Reglamento, si los aprovechamientos que se desean utilizar habrán de someterse á subasta, ó sin esta formalidad, y justificándose en este caso el derecho por cita ó título de uso reconocido por la Administracion, é igualmente se especificará cuando los disfrutes se hagan en forma vecinal, si son gratuitos ó previo el pago de la tasacion.

Para que con más facilidad puedan reconocerse los sitios donde se pretenda cortar árboles ó leñas, es de utilidad que se consigne su nombre, límites por los cuatro puntos cardinales y la tasacion correspondiente; y para los

aprovechamientos de pastos se anotará la época del disfrute, número y clase de ganados, distinguiendo los de uso propio de cada vecino de los que se dediquen al tráfico ó granjería.

La remision de dichas notas es de importancia para que se pueda apreciar mejor las peticiones de los pueblos y poder comprobarlas en las visitas que se girarán á los predios por el personal facultativo para conocer su estado, y en su vista apreciar si tales peticiones presentadas están en relacion con lo que los montes á que se refiere son susceptibles de arrojar.

Se recomienda á todos los Alcaldes el puntual cumplimiento de todo lo que la ley prescribe, y espero que dentro del plazo señalado, podrá registrarse todas las peticiones de los montes públicos cuya gestion está á cargo del Ministerio de Fomento.

Valladolid 8 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NUM. 244.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valbeni.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa, y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Antonio Martinez de las Moras
Antonio Aragon Rodriguez
Bonifacio Calvo Tomé
Mariano Ortega Calvo
Domingo Remiro Tomé
José Palomo Tomé
Baldomero Vallejo Torres

Mayores contribuyentes.

D. Tomás Martinez Francés
Eustaquio Vallejo Redondo
José Lázaro Cocolina
Jacinto Vallejo Ortega

D. Lucio Tomé Torres
 Amalio García Sobrino
 Julian de la Rosa Arruche
 Marcial Gonzalez Elvira
 Francisco Muñoz Muñoz
 Matías Martin del Olmo
 Lorenzo Vallejo Ortega
 Ignacio Aguado Quirce
 Mariano Maté Olmedo
 Doroteo Ortega Ortega
 Tomás Ortega Herrero
 Cipriano Ruiz Torres
 Francisco Ortega Calvo
 Remigio Calvo Niño
 Mariano Remiro Aragon
 Gervasio de la Cal Onecha
 Martin Lázaro Calvo
 Pablo Martin Calvo
 Federico Iglesias Ramos
 Fernando Palomó Tomé
 Agustin Paredes Ortega
 Zacarias Calvo Torres
 Félix Aguado Tomé
 Primitivo Muñoz Vallejo

Es copia de la original que ha permanecido expuesta al público en el sitio de costumbre de esta localidad, desde el día primero al veinte del mes actual, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamaciones de inclusión, acordándose por la Corporacion en sesión ordinaria del día de ayer, declararlas definitivamente ultimadas á los efectos procedentes.

San Martin de Valbení 29 de Enero de 1900.—P. S. O., El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Martinez.

Núm. 245.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con

aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales.

D. Demetrio Escudero Escudero
 Francisco Sanabría Fernandez
 Bernardo Escudero Martin Bafino
 Tomás Asensio Chaguaceda
 Francisco Alvarez Escudero
 Miguel Asensio Chaguaceda
 Alejo Sanabría Fernandez
 Pedro Caton Lopez
 Antonio Escudero Martin

Número cuádruplo de mayores contribuyentes.

D. Francisco Bueno Caton
 Francisco Escudero Escudero
 Laureano Escudero Bezos
 Cástulo Escudero Bezos
 Bonifacio Escudero Perrote
 Miguel Sanabria Fernandez
 Alejandro Varela Perrote
 Fausto Dominguez Cuadrillero
 Agustin Caton Lopez
 Bernardo Rodriguez Lopez
 Manuel Dominguez Cuadrillero
 Juan Cuadrillero Fernandez
 Luis Lera Asensio
 José Bueno Caton
 José Escudero Martin
 Jerónimo Rodriguez Rodriguez
 Rogelio Escudero Bafino
 Victoriano Lera Varela
 Gregorio Fraile Rodriguez
 Martin Villar Garcia
 Bonifacio Cuadrillero Dominguez
 Aquilino Martin Perrote
 Florencio Martin Perron
 Francisco Concellón Cabrera
 Gabriel Fernandez Escudero Rodriguez
 Ambrosio Bueno Bezos
 Leocadio Fernandez Cuadrillero
 Matías Bezos Escudero
 Patricio Bueno Alvarez
 Antonio Concellón Cabrera
 Francisco Lera Fernandez
 Cosme Fernandez Cuadrillero
 Bernardo Perrote Fernandez
 José Martin Bezos

D. Tomás Bezos Escudero
Juan Escudero Martin

Es copia de la original que estuvo expuesta al público del uno al veinte del actual sin que se produjera reclamacion alguna, por lo que el Ayuntamiento en sesión de veintiocho del mismo, acordó declararla definitiva y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 29 de la ley.

Palazuelo de Vedija á veintinueve de Enero de mil novecientos.—El Secretario, Juan Ganga.—V.º B.º, El Alcalde, Demetrio Escudero.

Seccion quinta.

Núm. 274.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Don fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de D. Mariano García Negro, contra D. Eugenio San José y D. Esteban Negro Ayala, sobre tercería de dominio á varios bienes, en la cual seguida por todos sus trámites se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Enero de mil novecientos, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, incoados á instancia de D. Mariano García Negro, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, bajo la direccion del Letrado D. Rafael Castélao, contra D. Eugenio San José, su convecino, representado por el Procurador D. Francisco Lopez García, bajo la direccion del Letrado D. Rufino Zaragoza y contra D. Esteban Negro Ayala, vecino de esta Ciudad, que no ha comparecido, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á bienes embargados á este último en autos ejecutivos que contra él sigue el D. Eugenio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de-

clarar y declaro que D. Mariano García Negro, ha probado que los bienes que se describen en la escritura de once de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve son de su exclusiva pertenencia; y en su consecuencia mando que se alce el embargo que en ellos se hizo á instancia de D. Eugenio San José en la ejecucion que promovió contra D. Esteban Negro Ayala, y que se dejen á la libre disposicion de D. Mariano García Negro, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del D. Esteban Negro, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor, consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribanía al que caso necesario me remito. Y para que así conste en cumplimiento á lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á tres de Febrero de mil novecientos.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 26.

Núm. 275.

Don Francisco Lanuza, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Hermenegilda Rodriguez Giraldo, vecina de la misma, de la cantidad de doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos y las costas, que adeuda D. Félix Sanz Velazquez, su convecino, por virtud del juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

	Pesetas.
1.º Nueve cocinas económicas incompletas, tasadas en.	20
2.º Cuatro modelos de cocinas completas, en.	4
3.º Veinte piezas de id. registros, en.	5
4.º Dos medios colchones de muelles de alambre, en.	3
5.º Veinte cuerpos de estufas chubeskis incompletas, en.	40

6.º Trece hornos de cocinas incompletas, en.	10
7.º Un tornillo inservible, en.	1'50
8.º Tres rollos de alambre encastrados, en.	2
9.º Nueve mazos usados, en.	0'80
10. Un Velocípedo, en.	0'50
11. Doce tubos usados y por usar, en.	4
12. Diez y ocho mangos de maderera, en.	0'90
13. Varias piezas menudas de zocaba, en.	3
14. Un balcon sin greca, en.	3
15. Tres cabeceros de cama incompletos, en.	2'50
16. Dos sierras, una completa y la otra incompleta, en.	1
17. Un banco de tornillo, en.	1'50
18. Una plancha de hierro de 2 m.ª por 1, en.	3'50
19. Nueve barrenos usados, en.	1
20. Una pala usada, en.	0'25
21. Tres machos de terraja incompletos, en.	0'75
22. Una escalera, en.	3
23. Una barra de hierro de escuadra, en.	2
24. Tres estampas de fragua y unas tenazas, en.	1'50
25. Tres planchas usadas incompletas, en.	0'75
26. Un tornillo de la máquina de taladrar, en.	0'25
27. Una barra de tubos, en.	4
Total.	119'70

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, el día diez y siete del corriente á las doce de su mañana, advirtiéndose que para ser licitador debe consignarse el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que dichos efectos se hallan depositados en Don Andrés San José, habitante en la calle de Renedo, número uno, donde podrán ser examinados por quien lo desee.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de 1900.—Francisco Lanuza.—Por mandado de S.ª, Pedro Palencia.

Talon núm. 27.

Núm. 276.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hace saber: Que habiendo fallecido don Zenon García Velasco, Registrador que fué de este partido, y solicitándose por su hermano y heredero del mismo, la devolucion de la fianza por aquél prestada por razón de tal cargo, se anuncia dicha pretension en el presente sexto edicto por medio del que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion según lo prescrito y á los efectos establecidos en los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y el doscientos setenta y siete de su Reglamento.

Dado en Olmedo á seis de Febrero de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Juan Sanz.

NUM. 288.

EDICTO.

Don Felipe Fanoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instruccion de esta Capitanía General, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Emilio García Gonzalez, soldado que fué del Regimiento Infantería de Tarragona, para que en el preciso término de ocho días, contados al de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado, calle de Gamazo, letra R, tercero, derecha, con el fin de notificarle la providencia final recaída en la que se sobresee la causa que se le instruía por reyerta entre compañeros.

Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil novecientos.—Felipe Funoll.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.